



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-250/2024

ACTOR: EFRAÍN GARCÍA ROSALES

RESPONSABLE: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente juicio, al determinarse que el actor carece de interés jurídico para impugnar la candidatura de Roberto Alejandro Segovia Hernández, postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, por la Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, porque el siglado para integrar la planilla al referido ayuntamiento, en términos del convenio respectivo, le corresponde al Partido Verde Ecologista de México y no a MORENA, a cuyo proceso interno se inscribió el promovente.

INDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. SALTO DE INSTANCIA (<i>per saltum</i>)	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.
Comité Municipal Electoral:	Comité Municipal Electoral de Matehuala del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Consejo General:	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

Convenio de coalición:	Convenio de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido político MORENA
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

1.1. Convocatoria. El 7 de noviembre de 2023, *MORENA* expidió la convocatoria al proceso de selección para la renovación de los cargos a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.

1.2. Solicitud de inscripción. El 4 de diciembre de 2023, el actor presentó, vía electrónica, solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

2

1.3. Inicio del proceso electoral local. El 2 de enero¹, dio inicio el actual proceso electoral para renovar al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en la citada entidad.

1.4. Aprobación del *Convenio de coalición* [CG/2024/ENE/099]. El 27 de enero, el *Consejo General* declaró procedente la celebración del referido convenio, en el cual no se contempló la postulación de candidaturas para el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

1.5. Solicitud de información ante el *CEEPAC*. El 6 de marzo, el actor solicitó al mencionado órgano electoral información relacionada con el proceso interno de *MORENA* para seleccionar la candidatura del mencionado ayuntamiento.

1.6. Modificación al *Convenio de coalición* [CG/2024/MAR/161]. El 11 de marzo, el *Consejo General* aprobó la modificación al citado convenio, en el que, entre otros aspectos, **se incluyó la postulación de candidaturas al**

¹ En adelante las fechas corresponden a 2024.



Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, cuyo siglado correspondió al *PVEM*.

1.7. Respuesta del CEEPAC. Mediante oficio de 26 de marzo, el *CEEPAC* dio respuesta a la solicitud de información del actor, en el sentido de que no era posible proporcionarla, al desconocer la encuesta a que se refiere, pues no dio más datos y que dicho órgano electoral no había realizado alguna encuesta al respecto.

1.8. Aprobación del registro de planilla. El 19 de abril, el *Comité Municipal Electoral* aprobó el registro de la planilla postulada por la *Coalición*, para el Ayuntamiento de Matehuala.

1.9. Juicio federal [SM-JIN-1/2024]. El 22 de abril, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad federal para controvertir la candidatura de Roberto Alejandro Segovia Hernández, postulado por *MORENA* a la Presidencia Municipal de Matehuala, recibida en este órgano jurisdiccional federal el 26 siguiente.

1.10. Encauzamiento a juicio de la ciudadanía [SM-JDC-250/2024]. Mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional, de 29 de abril, encauzó la demanda del juicio de inconformidad a **juicio de la ciudadanía**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una candidatura postulada a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. SALTO DE INSTANCIA (*per saltum*)

De forma ordinaria se deben agotar los medios de impugnación partidistas y locales, previo a acudir a esta instancia federal; sin embargo, esta Sala Regional estima procedente conocer y resolver de forma directa la controversia, vía salto de instancia *–per saltum–*, por las siguientes razones.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes

electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias².

En el caso, si bien lo ordinario sería que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *MORENA* y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí conocieran previamente la presente controversia, lo cierto es que, esta Sala Regional considera procedente conocer y resolver la impugnación, en salto de instancia, a fin de dotar de certeza respecto de la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, que impugna el promovente; aunado a que, el periodo de campañas electorales en esa entidad, inició desde el 20 de abril³.

4. IMPROCEDENCIA

4

El presente juicio de la ciudadanía es **improcedente** porque esta Sala Regional considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar la candidatura de Roberto Alejandro Segovia Hernández, postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, por la *Coalición*, en tanto que, conforme al *Convenio de coalición*, el siglado para integrar la planilla al referido ayuntamiento le corresponde al *PVEM* y no a *MORENA*, a cuyo proceso interno se inscribió el promovente, como enseguida se razona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁴.

En ese sentido, para tener interés legítimo se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es

² **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 13 y 14.

³ Periodo que de conformidad con el calendario electoral de la entidad comprende del 20 de abril al 29 de mayo, según se advierte del siguiente enlace del *CEEPAC*: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2437/informacion/ceepac-aprueba-calendario-electoral>.

⁴ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de 5 de junio de 2014.



directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Lo anterior, **implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía será procedente cuando se cause a la persona alguna violación a sus derechos político-electorales, es decir, la procedencia del medio de impugnación se encuentra sujeta a que se acredite que existió la vulneración de alguna prerrogativa legalmente tutelada, y que eventualmente, la resolución con la que se concluya el juicio le depare algún beneficio, de ahí que si no se colma alguno de los supuestos mencionados el medio de impugnación no será procedente⁵.

En el caso, el 4 de diciembre de 2023, el actor presentó solicitud de inscripción al proceso interno de *MORENA*, con la intención de ser postulado a la candidatura para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí.

Posteriormente, el 27 de enero, el *Consejo General* declaró procedente la celebración del *Convenio de coalición*, en la que participan el *PVEM*, *PT* y *MORENA*, en ese momento no se contempló la postulación de candidaturas para dicho Ayuntamiento⁶.

Sin embargo, el 11 de marzo, el *Consejo General* aprobó la **modificación solicitada al *Convenio de coalición***, en el que, entre otros aspectos, **se incluyó la postulación de candidaturas al citado Ayuntamiento de Matehuala, cuyo siglado correspondió al *PVEM***⁷.

Así, el 19 de abril, el *Comité Municipal Electoral* aprobó el registro de la planilla postulada por la *Coalición*, para el Ayuntamiento de Matehuala, de la cual se advierte que Roberto Alejandro Segovia Hernández aparece como candidato a la Presidencia Municipal.

⁵ **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁶ Acuerdo del *Consejo General* CG/2024/ENE/099.

⁷ Acuerdo del *Consejo General* CG/2024/MAR/161.

Con base en lo anterior, si bien el actor inicialmente solicitó su inscripción para participar en el procedimiento interno de *MORENA*, con la intención de ser considerado a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, cierto es que, posteriormente, ese partido decidió participar de forma coaligada con otros institutos políticos y, en una modificación al *Convenio de coalición*, definieron que la postulación de candidaturas en el referido ayuntamiento correspondería al *PVEM*.

De ahí que, el promovente carece de interés jurídico para controvertir la candidatura para un ayuntamiento que, conforme al *Convenio de coalición*, no le corresponde a *MORENA*, pues se reitera, el siglado está reservado para el *PVEM*.

Finalmente, se destaca que ha sido criterio de esta Sala Regional que, si bien los partidos políticos tiene derecho a celebrar coaliciones para postular candidaturas en determinado proceso electoral, los registros y sustituciones de candidaturas de una coalición, deben realizarse por conducto de la representación del partido al que corresponda el origen de la postulación o siglado⁸.

6

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir la candidatura impugnada, se debe **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁸ SM-RAP-38/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-250/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.